

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACION DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA (ARMALE)

CAPITULO I. DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL

Artículo 1. El reglamento interno.

La Asociación para la Recuperación de la raza bovina Mantequera Leonesa, constituida al amparo de la normativa vigente, y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por los estatutos de la sociedad, aprobados con fecha 3 de Junio de 2014 y modificados el 4 de noviembre de 2022, por el presente reglamento de régimen interno y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

Artículo 2. Forma jurídica de la asociación de criadores.

La asociación se constituye como una organización sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012.

Artículo 3. Compatibilidad del reglamento de régimen interno.

El presente reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los estatutos de la asociación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la asociación adoptada de acuerdo a éstos, como pudiera ser la normativa del programa de cría.

De igual modo, el contenido del presente reglamento no podrá ir en contra de la normativa comunitaria y nacional.

Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

En el marco de lo establecido en el Programa de cría de la raza, pendiente de aprobación por la autoridad competente, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones:

-Explotaciones asociadas: Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la asociación, que cuenta con animales inscritos en el libro genealógico de la raza, y que participan en las actuaciones del Programa de Cría.



-Explotaciones Colaboradoras: Aquellas que sin estar asociadas sus propietarios o representantes han manifestado el interés en el proyecto y colaboran con las actividades llevadas a cabo por la asociación.

- Explotaciones no asociadas: Aquellas explotaciones que poseen animales de la raza inscritos en el libro genealógico, y por tanto son susceptibles de ingresar en calidad de socio en la asociación, siguiendo el procedimiento establecido para ello, y que participan de las actuaciones del Programa de Cría de la raza.

-Al tratarse de una raza autóctona en peligro de extinción, de acuerdo a la normativa vigente, todas las explotaciones que poseen animales de la raza inscritos en el Libro Genealógico oficial son consideradas colaboradoras del Programa de Cría.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES

Artículo 5. De las obligaciones de la asociación.

En términos generales, serán obligaciones de la Asociación para la Recuperación de la raza bovina Mantequera Leonesa, aquellas contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia. Asimismo, será un deber de la asociación de Criadores cumplir con las obligaciones dispuestas por este reglamento interno, así como por los estatutos y la reglamentación del programa de cría de la raza.

El presente reglamento garantizará un trato equitativo de los criadores que participen en el programa de cría de la raza, independientemente de que éstos ostenten la condición de socios de la asociación o no.

Así, se prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del programa de cría entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, por lo que quedan expresamente prohibidas tales actuaciones y prácticas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La asociación posibilitará la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles, que figuran en este reglamento interno y en los estatutos de la asociación.

En términos específicos, serán obligaciones de la Asociación para la Recuperación de la raza bovina Mantequera Leonesa:

- a) Establecer los objetivos de recuperación, conservación, mejora y fomento de la



raza, y promover su extensión.

- b) Gestionar, mantener y desarrollar el programa de cría de la raza, realizando todas las actividades enmarcadas en él, y expidiendo los documentos relativos al desarrollo de las funciones propias del mismo.
- c) Garantizar los derechos de los criadores regulados en el presente reglamento interno, y en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del programa de cría.
- e) Informar de forma puntual y transparente a los criadores que participen en el programa de cría de cualquier modificación del mismo aprobada conforme a la autoridad competente.
- f) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los criadores.
- g) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del programa de cría, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.
- h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la asociación de criadores tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
- i) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del programa de cría necesarios para constituir la base de datos única para la raza.
- j) Realizar el programa de difusión de la mejora.
- k) Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para cuya gestión está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.



- l) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones.
- m) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del programa de cría, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado de la Asociación.
- n) Dar publicidad e informar a los ganaderos que participen en el Programa de cría de cualquier actualización o modificación del programa de cría de la raza.
- o) Custodiar los datos del programa de cría, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.
- p) Proporcionar a los ganaderos todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.
- q) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las quejas planteadas por los ganaderos y actores implicados en este reglamento.

Artículo 6. Del ganado

- a) Las altas, bajas y transferencias del ganado inscrito en el libro genealógico estarán sometidas a la reglamentación específica de dicho libro.

Las altas, bajas y transferencias serán comunicadas a la asociación por cada ganadero al menos cada seis meses, siendo obligatorio una actualización del censo en la explotación a fecha de 31 de enero y a de 1 de junio del año en curso. Las altas y las bajas serán comunicadas mediante el formulario habilitado tanto en formato físico, como plantilla digital u online. En caso de rellenar la versión impresa deberá enviarse escaneado por e-mail o whatsapp. Los otros formatos se enviarán de igual manera por email o Whatsapp.

Artículo 7. De los derechos de la asociación de criadores.

- a) Definir y llevar a cabo el programa de cría de la raza de forma autónoma, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.
- b) Excluir a determinados criadores de la participación en un programa de cría si no cumplen las normas del mismo o las obligaciones establecidas en este reglamento de régimen interno o en los estatutos de la asociación.
- c) Retirar la afiliación a aquellos criadores que incumplan las obligaciones



establecidas en este reglamento interno, conforme a lo establecido en el capítulo V del mismo.

- d) La asociación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la asociación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en este reglamento interno.

La asociación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas en función de si el destinatario de los citados servicios ostenta la condición de afiliado de la asociación o no.

El listado de tarifas por la prestación de servicios se encuentra en el ANEXO I de este reglamento.

CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

Artículo 8. De las obligaciones de los criadores

- a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.
- b) Cumplir con lo establecido en este reglamento interno y en el reglamento del programa de cría de la raza Mantequera leonesa, así como lo dispuesto en los estatutos de la asociación.
- c) Disponer de un código de ganadería activo y correctamente actualizado en el Libro Genealógico de la Raza para poder poseer animales bajo su titularidad y poder solicitar servicios. La ganadería deberá contar con un código REGA declarado de ubicación de los ejemplares, de acuerdo con la legislación nacional vigente.
- d) Cumplir con las obligaciones que implique participar en el programa de cría de la raza bajo la modalidad de colaboración, tal y como se establece en el artículo 4 de este reglamento interno.
- Ceder animales y/o su material genético para el buen desarrollo del Programa de Cría, para desarrollar un banco de germoplasma que permita la conservación ex situ de la raza, etc.
- e) Facilitar el acceso a la información requerida por la asociación de criadores



oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del programa de cría de la raza, en lo relativo, al menos, a la información necesaria para la gestión del libro genealógico.

- f) Autorizar a la asociación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de la raza, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- g) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el criador tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
- h) Abonar a la asociación los servicios solicitados para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en los servicios ofertados por la asociación y su guía de tarifas referenciada en el anexo I de este reglamento.

Artículo 9. De los derechos de los criadores

Los criadores tendrán derecho a participar en el programa de cría de la raza Mantequera leonesa si:

- Sus animales se encuentran en explotaciones situadas en el territorio geográfico determinado en el programa de cría.
- Sus animales pertenecen a la raza Mantequera leonesa, bajo certificación o autorización del programa de cría.

Ninguna disposición de este reglamento interno impedirá a los criadores que participan en el programa de cría de la raza:

- a) Tener libertad de elección en cuanto elección y reproducción de sus animales reproductores.
- b) Tener inscritos en los libros genealógicos a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.



- c) Ser propietarios de sus animales reproductores.

Si los criadores, independientemente de su condición de socios afiliados a la asociación, participan en el programa de cría de la raza Mantequera leonesa tendrán derecho a:

- a) Inscribir sus animales en la sección principal del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- b) Inscribir sus animales en la sección anexa del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- c) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- d) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, bien sean elaborados por la propia asociación de criadores, o por un tercero por delegación expresa de ésta, de acuerdo a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.
- e) Recibir los resultados de sus pruebas de control de rendimientos.
- f) Acceder a todos los servicios facilitados en relación con el programa de cría que preste la asociación, tal y como se indica en el artículo 5 de este reglamento.
- g) Recurrir las actuaciones registrales ante la asociación, pudiendo reclamar las decisiones de ésta a la Junta Directiva de la asociación.
- h) Afiliarse en la asociación de Criadores de acuerdo a las normas recogidas en sus estatutos y en este reglamento interno.
- i) Ser informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas para el programa de cría de la raza.



CAPITULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ASOCIADOS

Artículo 10. De las obligaciones de los criadores asociados

Los criadores que hayan decidido afiliarse a la Asociación para la Recuperación de la raza bovina Mantequera Leonesa, además de las obligaciones definidas en el artículo 7 de este reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran suscrito.
- b) Asumir y hacer efectivas las responsabilidades o garantías que están válidamente acordadas.
- c) Inspirar sus actuaciones en las recomendaciones de la entidad, absteniéndose de competencias desleales.
- d) Cumplir los estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.

Artículo 11. De los derechos de los criadores asociados

Además de los derechos descritos en el artículo 8 de este reglamento de régimen interno, los criadores que se hayan afiliado a la asociación de criadores tendrán derecho a:

- a) Decidir sobre los asuntos de la entidad tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados con derechos a voz y voto.
- b) Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos.
- c) Participar en la definición y desarrollo del programa de cría de la raza de conformidad a lo establecido en este reglamento interno.
- d) Utilizar los servicios de la entidad y participar en cuantos beneficios les



proporcione ésta, en las condiciones de utilización y tarifas establecidas por la asociación.

- e) Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la asamblea general.
- f) Proponer o participar en las propuestas de modificación del presente reglamento interno, tal y como se establece en el artículo 15 del mismo.
- g) A disponer de los machos propiedad de la asociación según determinen los técnicos del programa de cría y bajo la formalización de un contrato de cesión temporal.

CAPITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 12. Régimen disciplinario.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los estatutos de la asociación, en este reglamento, así como al resto de la legislación vigente que sea de pertinente aplicación.

Corresponde la Junta Directiva de la Asociación la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen la determinación de las infracciones, y la fijación de las sanciones.

Artículo 13. Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en los estatutos, en este reglamento, en otros documentos normativos aprobados por la asociación, y a los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la misma, podrán ser sancionadas con:

- 1.- Apercibimiento por escrito.
- 2.- Suspensión temporal de los derechos como socio y de la prestación de servicios por parte de la asociación. (En adelante suspensión temporal).



3.- Baja forzosa como afiliado de la asociación con pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de socio (en adelante baja forzosa), así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la asociación en relación al programa de cría.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general puedan ser impuestas y de las obligaciones sociales que hasta ese momento tenga que cumplir el socio infractor al margen de lo dispuesto en este reglamento y en los estatutos aprobados con fecha 3 de junio de 2014, modificados el 4 de noviembre de 2022.

Se considerarán infracciones los incumplimientos de las normas recogidas en los estatutos y en este reglamento, así como el incumplimiento de las normas reguladoras del programa de cría de la raza, y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación, así como de la restante legislación y normativa que sea de pertinente aplicación.

Además de las recogidas en el párrafo anterior, se considerarán infracciones las siguientes:

- a) La inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, cartas genealógicas, documentos de recogida de datos del control de rendimientos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos se establezcan en las normas antes señaladas.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- b) No comunicar a la asociación cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

Esta infracción tendrá la consideración de leve.

- c) Falsear o manipular datos relativos a la paternidad de los animales, a la identificación de los mismos o a las características productivas.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

- d) El uso indebido, manipulación o cambio de los crotales o identificadores electrónicos identificativos de los animales, así como el uso con fines genealógicos o de identificación racial de cartas genealógicas no aprobados oficialmente por la asociación.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de muy grave.



- e) El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del libro genealógico con fines fraudulentos, o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la asociación, o a los calificadores de los certámenes ganaderos.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

- f) Omitir o falsear datos relativos al criador o propietario de los animales.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

- g) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación, que hagan referencia a la asociación o al nombre de la raza, o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la asociación de criadores.

Este tipo de infracción tendrá la consideración de grave.

- h) El uso indebido del nombre de la asociación o de la raza o cualquier acción que pueda causarles perjuicio o desprestigio.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- i) El incumplimiento de los pagos exigibles y exigidos o de cualquier obligación económica contraída con la asociación.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- j) El comportamiento desconsiderado, agresivo, inapropiado o injurioso para con el personal de la asociación, los miembros de los órganos de gobierno de la misma en el ejercicio de sus funciones o para con los jueces u organizadores de certámenes ganaderos con motivo de la celebración de los mismos.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

- k) La comisión de acciones contrarias a los principios de la asociación.

Esta infracción tendrá la consideración de leve a muy grave.

Artículo 14. Sanciones.

Al efecto de la imposición de las sanciones, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

a) Tendrán consideración de infracciones leves:

- i. Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno, sin trascendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas y que no supongan beneficio especial para el infractor.
- ii. Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno y la infracción no tenga la consideración de grave o muy grave.
- iii. Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

Las infracciones calificadas como leves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con apercibimiento por escrito o suspensión temporal por un periodo inferior a seis meses.

b) Tendrán la consideración de faltas graves:

- i. Cuando la infracción tenga trascendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas o suponga un beneficio especial para el infractor.
- ii. Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno.
- iii. Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en los estatutos, en este reglamento o en las normas reguladoras del libro genealógico y del programa de cría y sus operaciones conexas.
- iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como leves en el plazo de dos años.
- v. Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación.
- vi. Cuando exista negativa a facilitar información y/o documentación que



fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir acceso a la documentación exigida.

Las infracciones calificadas como graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a seis meses y no superior a dos años.

c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- i. Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la asociación, para los socios o para terceras personas.
- ii. Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.
- iii. Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.
- iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como graves en el plazo de dos años.
- v. Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos tomados en los órganos de gobierno de la asociación.

Las infracciones calificadas como muy graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a dos años o con la baja forzosa, así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la asociación en relación al programa de cría.

Las sanciones impuestas prescriben:

- Las impuestas por infracciones leves al año.
- Las impuestas por infracciones graves a los dos años.
- Las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

El procedimiento sancionador será el establecido en los estatutos de la asociación de criadores.



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN
DE LA RAZA BOVINA
MANTEQUERA LEONESA

CAPITULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 15. Modificación del reglamento de régimen interno.

La modificación del presente reglamento podrá realizarse a iniciativa de la Junta Directiva de la asociación o de un número no inferior al 55 % de los socios.

En cualquier caso, para que la modificación se lleve a efecto será necesario el voto favorable del 51 % de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá que adjuntarse copia literal con la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.

La Junta Directiva de la asociación, previo informe favorable de la comisión permanente del programa de cría, podrá aprobar la modificación del presente reglamento, sin sometimiento a la aprobación de la Asamblea General, en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en la materia.



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN
DE LA RAZA BOVINA
MANTEQUERA LEONESA

ANEXO I.

TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN

	Socios	No socios
Dosis seminales	5 €	25 €
Calificación por ejemplar	2 €	5 €
Visita a petición del ganadero	100 €	300 €
Certificado Zootécnico	3 €	10 €
Otros certificados	5 €	15 €
Genotipado	15 €	40 €



ANEXO II.

PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS DE TRABAJO DE LA ASOCIACIÓN

1. Visitas a las explotaciones

Se establece el mínimo de una visita anual por explotación asociada colaboradora, para visualización de los animales, revisión de documentación, altas y bajas de animales en la explotación y otras características de interés

2. Declaración de nacimientos

Las declaraciones de nacimientos tendrán entrada en el Libro genealógico antes de los 6 meses desde el nacimiento. La información comunicada será: CEA, día, mes, y año de nacimiento, sexo de la cría, datos de la madre (DIB, nombre), padre (DIB, Nombre) y DIB del ternero/a. La información podrá ser remitida por introducción directa en la aplicación informática correo electrónico u otro método telemático que se disponga para tal fin.

3. Regulación del proceso de calificación de los animales.

Tras la recepción de los partes de nacimiento, y de acuerdo con el ganadero, a partir de los 20 meses de edad en las hembras y 14 en los machos, se realizará la revisión oficial de la reposición de las ganaderías, su calificación morfológica y su posterior inscripción en la Sección correspondiente del libro genealógico. La calificación la realiza un técnico de la asociación, en base al manual de calificación de la raza Mantequera leonesa recogido en el Programa de cría.

Los Animales de la sección principal, de la categoría básica que no superen la calificación, permanecen en esta categoría básica y quedan identificados con sus defectos correspondientes que indica su calificación.

4. Sistemática de bajas

Los ganaderos informarán de las bajas de los animales de su explotación mediante la grabación, en su caso, en el programa de gestión, informando si la baja es por venta o muerte. También, al menos una vez cada 6 meses, pueden darse por comunicación escrita.

Si la Asociación tuviere acceso al sistema de identificación oficial IRMA de la Junta de Castilla y León, se realiza un filtrado de animales para actualizar las bases de datos de cada ganadero, comunicando al mismo las bajas de los animales en el Libro Genealógico.



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN
DE LA RAZA BOVINA
MANTEQUERA LEONESA

5. Procedimiento de envío de quejas y sugerencias.

Se pone a disposición de los ganaderos el correspondiente formulario para trasladar las quejas o sugerencias para las mejoras en el funcionamiento. Las quejas se archivarán en un registro digital y se tramitarán y resolverán en la forma adecuada.

6. Modelos, plazos y forma de recepción de documentación.

Se establece que el funcionamiento normal de la comunicación entre los ganaderos y la asociación es de modo informático, de forma que tras la ejecución de una actividad: inseminación, partos, bajas, etc. se envía una copia de los datos del programa a ARMALE, que actualizará automáticamente las bases de datos de la asociación.

La información de los datos referentes a los animales debe llegar a la asociación en un plazo de 6 meses desde que se produjeron.

El incumplimiento en la información y plazos puede conllevar medidas establecidas en el capítulo de régimen disciplinario, falta leve, de este RRI.

A continuación, se adjuntan copia de los formularios oficiales para las comunicaciones anteriormente mencionadas